



Resolución de Secretaría General

N° 117-2015-SG/MC

Lima, 17 SET. 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado por el señor Juan Agripino Peralta Miranda; el Informe N° 355-2015-OGRH-SG/MC, la Carta N° 635-2015-OGRH-SG/MC, y la Resolución Directoral N° 299-2014-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 726-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril de 2015, el señor Juan Agripino Peralta Miranda solicita el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, asimismo, solicita se le pague los devengados más intereses legales con retroactividad al 1 de enero de 1990;

Que, a través de la Carta N° 635-2015-OGRH-SG/MC de fecha 22 de julio de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Juan Agripino Peralta Miranda, que la Resolución Directoral N° 299-2014-OGRH-SG/MC de fecha 30 de abril de 2014, resolvió declarar improcedente un petitorio que contenía los mismos fundamentos de su actual petitorio; y, dicha resolución devino en acto firme, al haber transcurrido en exceso el plazo para la interposición de cualquier recurso impugnatorio, conforme lo preceptúa el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

Que, además, en dicha comunicación se señala que el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444, dispone que: *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*; en consecuencia, se indica que no amerita pronunciamiento alguno sobre el petitorio que ha sido resuelto por acto administrativo firme;

Que, el 13 de agosto de 2015, el señor Juan Agripino Peralta Miranda presenta recurso de apelación contra la Carta N° 635-2015-OGRH-SG/MC de fecha 22 de julio de 2015, repitiendo el apelante los mismos argumentos de su solicitud primigenia y solicitando que su recurso sea elevado al superior jerárquico, para que se declare fundada su solicitud en todos sus extremos y se revoque la apelada;

Que, de la revisión del presente expediente se advierte con toda claridad que el señor Juan Agripino Peralta Miranda con fecha 20 de marzo de 2014 solicitó el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, asimismo, peticionó el pago de los devengados más intereses legales con retroactividad al 1 de enero de 1990; es decir, el señor Juan Agripino Peralta Miranda inició un procedimiento administrativo a su solicitud;



L. Noriega R.



Que, también, se evidencia que ante dicha solicitud nuestra Entidad emitió pronunciamiento mediante Resolución Directoral N° 299-2014-OGRH-SG/MC de fecha 30 de abril de 2014, declarando improcedente ambas pretensiones; y que el señor Juan Agripino Peralta Miranda no interpuso recurso administrativo alguno dentro del plazo previsto en la Ley N° 27444; por lo que, dicho acto administrativo quedó firme;

Que, es decir, habiendo quedado firme el acto emitido por nuestra Entidad, se ha fijado de manera definitiva la voluntad de la Administración por no haber sido cuestionada en tiempo y forma por el administrado, respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso en sede administrativa, y menos aún, que el señor Juan Agripino Peralta Miranda, nuevamente, acuda en sede administrativa a solicitar las mismas pretensiones teniendo el mismo objeto, puesto que dicho acto ha quedado firme, caso contrario se vulneraría el Principio de Seguridad Jurídica;

Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo al Principio de Legalidad, nuestra Entidad no puede volver a pronunciarse sobre la solicitud que con fecha 17 de abril de 2015 ha formulado el señor Juan Agripino Peralta Miranda, puesto que respecto de las pretensiones contenidas en dicha solicitud, nuestra Entidad ha emitido un pronunciamiento, el cual constituye un acto firme; por lo que, corresponderá se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

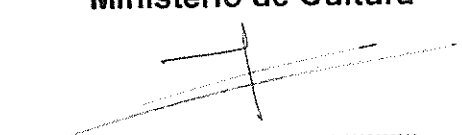
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Juan Agripino Peralta Miranda, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Juan Agripino Peralta Miranda y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

